

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

Visto:

Primero: Que comparece don Claudio Uribe Hernández, abogado, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales AG, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio y artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, viene en interponer recurso de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por doña Francisca Werth Wainer, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, en la que se resolvió, mediante carta de fecha 30 de mayo de 2019, notificada a su parte con fecha 07 de junio de 2019, rechazar la solicitud de acceso a la información presentada a don Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Expone que con fecha 03 de mayo de 2019, efectuó una solicitud de acceso a la información, dirigida a don Jorge Abbot Charme, en su calidad de Fiscal Nacional, la que le fue enviada por correo electrónico a la dirección contacto jabbott@minpublico.cl, pidiendo lo siguiente:

“1-. Copia de las actas de sesión de Consejo General de Fiscales, desde el año 2014 a la fecha. “

El 7 de junio de 2019, se le notifica la carta DEN /LT N° 378/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, en la que doña Francisca Werth Wainer, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, niega acceso a la información solicitada, señalando como fundamento que:

“Los temas que se abordan en las sesiones de Consejo General son complejos y reservados. Suelen estar relacionados con criterios de actuación del Fiscal Nacional, definiciones de políticas de carácter institucional, información de investigaciones penales relevantes, designación de fiscal investigador cuando se haya recibido una



denuncia contra un Fiscal Regional para efectos de iniciar una investigación penal, información que entreguen las Unidades Especializadas, adopción de medidas de seguridad para fiscales entre otras materias sensibles.

“Por lo cual, las actas del Consejo General corresponden a documentación reservada que dan cuenta de antecedentes, análisis discusiones o deliberaciones previas a la adopción de resoluciones, medidas o políticas en el seno del órgano consultivo superior del Ministerio Público, el que está dotado del privilegio deliberativo que corresponde a toda autoridad de una institución en el proceso de toma de decisiones. En consecuencia, las actas de las sesiones del Consejo General se encuentran protegidas por la causal de secreto o reserva que establece el artículo 8° inciso 4° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que señala que se podrá denegar la información “cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo”, lo que, tratándose del Ministerio Público, son las funciones de investigación, persecución penal y protección a víctimas y testigos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 84 de la Carta Fundamental, y artículo 1° de la Ley N° 19.640, causal reservada establecida en similares términos en la Ley N° 0.285 numeral 1) “cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente”, señalando a continuación la letra a) lo referido a antecedentes relacionados con investigaciones de crímenes o simples delitos, o que sean necesarios a defensas jurídicas y judiciales...”

Argumenta, que a través de la negativa a la entrega de las actas del Consejo General, se transgrede el ordenamiento jurídico en materia de transparencia pública, transformándose el secreto en una regla general y la publicidad de los actos públicos en una excepción, negándose una información que sería pública, agregando que de las



múltiples materias que se tratan en el Consejo General de Fiscales, solo una parte de ellas es reservada.

Enseguida cita los artículos 17 letras a), b), c), y 25 letras b), c) y d) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en los que se establecen las materias que se conocen y tratan en el Consejo General de Fiscales, las que son de diversa índole, tanto de carácter administrativo, como relacionadas al recurso humano, al gasto y uso de recursos públicos, entre otras. De manera, que existen múltiples materias no relacionadas a investigaciones penales, a las que se refiere el artículo 8° inciso 4° de la Ley N° 19.640, y el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, por lo que no cabría negar publicidad al universo de materias que no se correspondan con la causal de secreto o reserva invocada.

Sostiene que en lo pertinente a este reclamo, resulta necesario para su gremio acceder a toda la información pública que no sea reservada, contenida en las referidas actas, para conocer las medidas adoptadas y no adoptadas, con sus respectivos motivos y fundamentos, en materia sobre recurso humano, otorgamiento de descanso compensatorio a los fiscales que realizan trabajo nocturno y los días sábados, domingos y festivos, en materia de funcionamiento institucional para dar continuidad al servicio las 24 horas al día, sobre las proposición, discusión y factibilidad de implementación centro de atención de llamados telefónicos nocturnos en todas las regiones del país; sobre personal administrativo necesario y suficiente de apoyo a los fiscales adjuntos para el desempeño de sus funciones; en materia de gastos y uso de los recursos públicos; contratación de personal a honorarios, su justificación, destino y control de gastos; y toda otra información contenida en las actas que no esté directamente relacionada a investigaciones penales.

Finaliza solicitando se ordene a don Jorge Abbott Charme, la entrega de las actas del Consejo General de Fiscales en todas aquellas materias que no se relacionen directa y necesariamente con



investigaciones penales sujetas a secreto y reserva.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido doña Francisca Werth Wainer, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, comparece, y solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto.

Relata que con fecha 3 de mayo de 2019, se recibió en la Fiscalía Nacional, solicitud de información presentada por Claudio Uribe Hernández, singularizada con el folio SIAU N° 8948, requiriendo lo siguiente:

“1.- copia de las actas de sesión de Consejo General de Fiscales, desde el año 2014 a la fecha; 2.- nómina de las personas contratadas a honorarios, desde el año 2015 a la fecha, con indicación de: a- nombre completo y rut.; b- motivo de su contratación; c- función desempeñada; d- lugar de desempeño de funciones; e- monto de honorarios pactados.”

Respecto del punto primero, se denegó el acceso a la información; y en cuanto al punto segundo, se le entregaron cinco archivos Excel, proporcionados por la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional con el detalle de contrataciones de honorarios autorizados, correspondientes a los años desde 2015 al 2018, y al 30 de abril de 2019, sin contemplar el número de rut por tratarse de un dato de carácter personal, protegido por la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En cuanto a la primera consulta del petitorio, se denegó el acceso a la información, por los fundamentos que en parte se reseñan en el texto recurso, transcribiendo in extenso el tenor íntegro de la respuesta, agregando en síntesis que es tal la reserva de las sesiones que cuando se ha filtrado información se ha abierto investigación administrativa o penal para establecer responsabilidades respecto de quien haya incurrido en tal filtración a terceros ajenos, o a los medios de comunicación social, además que todos los fiscales regionales son abogados y están obligados a guardar reserva de lo debatido en las sesiones. Por ello, estima que se configuran los requisitos para denegar



el acceso a la información solicitada respecto del contenido de la discusión y acuerdo de las actas de las sesiones del Consejo General, de conformidad a las causales contempladas en la Ley N° 19.640, artículo 8° inciso cuarto, esto es, *“..cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo”*; y en la Ley N° 20.285, artículo 21, numeral 1°, *“Cuando su publicidad comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: la letra a) si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

Indica que lo cuestionado por el reclamante, es la negativa a entregar las “Actas del Consejo General”, por estimar que se transgrede el ordenamiento jurídico en materia de transparencia pública, transformándose el secreto en una regla general, y la publicidad de los actos públicos en una excepción.

Al respecto, hace presente que tal como se explicó al recurrente, el Consejo General del Ministerio Público es un órgano consultivo, cuya principal misión es asesorar al Fiscal Nacional en las diversas materias que la propia Ley N° 19.640 consigna en su artículo 25, sin perjuicio de poder tratar otros asuntos de relevancia del quehacer institucional, ya sea, en las sesiones ordinarias, o extraordinarias que eventualmente se puedan convocar por el Fiscal Nacional. Y como órgano consultivo, lo que allí se debate no necesariamente se materializa en actos o resoluciones, que son los instrumentos que en definitiva están revestidos de los principios de publicidad y transparencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, sentido éste, en que las actas del Consejo solo corresponden a documentación interna, no constituyendo actos ni resoluciones del Ministerio Público. No obstante ello, cuando con ocasión de lo debatido, en dichas sesiones se adoptan decisiones que deben materializarse en actos administrativos o en resoluciones, éstas se han entregado, cuando se ha solicitado, como en los casos de



desvinculación de personal.

En definitiva, sostiene, que en las sesiones del Consejo, lo que se debate corresponde al ejercicio deliberativo propio de las máximas autoridades de la Institución, lo que también está sujeto a protección y tutela por parte de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto, la publicidad no es un principio absoluto, ya que, al momento de resolver sobre una petición de información debe analizarse también la existencia de otros bienes jurídicos comprometidos en cada caso, y efectuar la ponderación de principios y derechos que corresponda, para adoptar la decisión final.

Señala que este razonamiento ha sido recogido por la jurisprudencia – la que cita-, de esta Corte de Apelaciones, de la Excm. Corte Suprema, y del Tribunal Constitucional, la que –afirma- no hace más que ilustrar y dar sustento a lo que viene sosteniendo en sus descargos, en cuanto a que no toda información que obre en poder de los órganos del Estado es pública y, en este caso, las actas del Consejo General no constituirían actos ni resoluciones, sino, documentos internos que dan cuenta del análisis y discusión de diversos temas propios del Ministerio Público, como órgano de carácter consultivo, reafirmando que cuando dichos actos o resoluciones, no están sujetos a causal de reserva legal, se ha entregado la información, cuando ha sido solicitada, como aquellos concernientes a contrataciones de bienes y servicios, licitaciones, dotación de personal, los que cita a modo de ejemplo.

Estimarlo de otro modo –razona- además de vulnerar la reserva, inhibiría la discusión, la participación, análisis y las genuinas y variadas opiniones y propuestas que pudiese hacer cada integrante del Consejo General, toda vez, que si de antemano se sabe que lo allí tratado se hará público, ciertamente la libertad para exponer diversos puntos de vista, se trunca, lo que ciertamente escapa del propósito del legislador y del constituyente, cual es, el dotar de un debido resguardo al privilegio deliberativo de las autoridades en el ámbito de sus funciones.

Informa, que el Ministerio Público hizo entrega al reclamante,



durante el año 2019, de diversos antecedentes de interés para su asociación gremial, -hecho que habría omitido en su reclamo-, tales como información de personal contratado a honorarios para el período 2015 al 30 de abril de 2019, a través de la Carta DEN/LT N° 378/2019, misma misiva ésta que es objeto de este reclamo, información que obedecería a lo solicitado en el punto 2.- de la solicitud de 3 de mayo de 2019, así como también, se le entregó información sobre las líneas telefónicas de turno de los fiscales, por Cartas DEN/LT N° 428/2019 y N° 589/2019, dando cuenta con ello de la apertura y transparencia con que el Ministerio Público da respuesta a las solicitudes de información recibidas por los usuarios en general, pero resguardando a su vez los asuntos revestidos de secreto o reserva, como lo son aquellos concernientes a investigaciones penales, protección de víctimas y testigos, y materias deliberativas propias de las autoridades.

Recalca que llama la atención, que en su libelo el actor intenta plantear su reclamación fundándola en el denominado principio de divisibilidad, argumento que no expuso en su primitiva petición, sino que, lisa y llanamente se limitó a pedir, sin más *“Copia de las actas de sesión de Consejo General de Fiscales, desde el año 2014 a la fecha”*, argumentando ahora que no requiere lo vinculado a investigaciones penales, sino que a los otros asuntos que expone, concernientes a los intereses del gremio que representa, **los que corresponde a información que ya se le proporcionó en el año 2019.**

Al respecto, hace presente que las actas constituyen un todo único e incuestionablemente ligado al tema de la persecución penal, a las funciones propias del Ministerio Público o a estrategias procesales. Sin embargo, el nuevo argumento introducido por el reclamante, esto es, el no requerir lo concerniente a investigaciones penales, escapa al primer petitorio que le fue formulado, el que lleva el folio N° 8948, e impide a su Institución poder determinar con claridad que es lo que realmente quiere, ya que, los temas concernientes a contratación de personal, concursos públicos de fiscales y funcionarios, funciones y



dotación de fiscales y funcionarios, es de información pública, la que se encuentra a disposición permanente del público en el sitio electrónico institucional, y por otra parte, la información sobre llamados telefónicos del turno y contratación de personal a honorarios para el período de tiempo que el mismo requirente solicitó, es una información que ya se le proporcionó.

Concluye que conforme lo relatado, y fundamentos expuestos, se ha justificado suficientemente que no ha incurrido en ilegalidad alguna al denegar lo solicitado por la parte reclamante en el numeral 1, de su petitorio, singularizado con el folio N° 8948, toda vez, que dicha denegación se apega completamente a las disposiciones establecidas en la Ley N° 20.285, dado el carácter reservado de las actas del Consejo General, por la naturaleza de las discusiones, análisis y asuntos que se recogen en ellas, producto del debate al interior de un órgano consultivo superior de la Institución, lo que no implica desconocer la obligatoriedad de la normativa que contempla la Ley N° 20.285, en los aspectos que ésta expresamente establece la entrega de información, la que se encuentra a disposición permanente del público en el sitio electrónico institucional.

Finalmente pide, se rechace el reclamo de ilegalidad ejercido en estos autos, con expresa condena en costas.

Tercero: Que previo es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

También la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12, asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información, en que la publicidad



es la regla y el secreto la excepción, obligando a dar a conocer sus actos decisorios a todos los órganos del Estado, en sus contenidos y fundamentos, obrando con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona con el derecho de las personas a ser informadas.

No obstante lo anotado, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene excepciones que se encuentran contempladas en forma explícita y taxativa en la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. De manera que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Cuarto: Que por su parte, la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública en su artículo 3°, dispone que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

En su artículo 4° inciso segundo, previene que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*.

En su artículo 5° inciso primero, preceptúa: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra*



información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Y en su artículo 21, señala las *únicas* causales de secreto o reserva, por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre ellas: *“a) si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”*

Quinto: Que en este orden normativo, la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en su artículo 1°, lo define como un organismo autónomo y jerarquizado, entre cuyas funciones –en lo que interesa al caso-, se encuentra aquella de adoptar las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

Mientras que el artículo 17, enuncia aquellas que corresponden al Fiscal Nacional, como el fijar oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y las leyes, dictando las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos, así como: *“b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas; c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos; d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que la confiere la Constitución Política. En el ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del*



Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.”

Por su parte, la ley en comento dispone en su artículo 25, las funciones que corresponden al Consejo General, –entre otras-, aquellas que enuncia en sus letras: “b) *Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;* c) *Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste solicite,* y d) *Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen.*”

Y en su artículo 8° estatuye, que los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa, ejerciendo la función pública con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Puntualizando expresamente en su inciso cuarto, que “*Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público, y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo....*”.

Sexto: Que de los antecedentes de autos consta que la información solicitada por el reclamante con fecha 3 de mayo de 2019, recibida en la Fiscalía Nacional, era del tenor siguiente: “1.- *copia de las actas de sesión de Consejo General de Fiscales, desde el año 2014 a la fecha;* 2.- *nómina de las personas contratadas a honorarios, desde el año 2015 a la fecha, con indicación de: a- nombre completo y rut.; b- motivo de su contratación; c- función desempeñada; d- lugar de desempeño de funciones; e- monto de honorarios pactados.*”. La que fue satisfecha en cuanto a lo requerido en el punto 2.-, denegándose en lo relativo al ítem 1.-, negativa que es el fundamento de la presente



reclamación.

Séptimo: Que la Fiscalía Nacional, al respecto, invocó la reserva de las actas del Consejo General, por corresponder a documentación que da cuenta de antecedentes, análisis, discusiones o deliberaciones previas a la adopción de resoluciones, medidas o políticas, en el seno del órgano consultivo superior del Ministerio Público, autoridad superior dotada del privilegio deliberativo en el proceso de toma de decisiones, las que muchas veces no se materializan en actos concretos, por lo que -argumenta-, se encuentran protegidas por la causal de reserva establecida en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.640.

Octavo: Que respecto de la causal de reserva invocada por la Fiscalía, al tenor de la norma citada de la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y el marco legal reseñado en los motivos tercero a quinto anteriores, aparece que si bien son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que le sirvan de sustento, se podrá denegar la entrega de éstos, en virtud de la reserva o secreto, cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo. Reserva que se encuentra directamente relacionada con las funciones del Fiscal Nacional y Consejo General, a los que corresponde fijar – entre otros- según lo preceptúa el artículo 17 de la Ley N° 19.640, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y las leyes, y en delitos de conmoción social determinando salidas alternativas, e instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país. Cumpliendo al Fiscal Nacional dictar las instrucciones generales para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos.



Noveno: Que consecuente con lo relacionado, las actas del Consejo General necesariamente contienen material que no puede ser objeto de divulgación pública, en razón de constituir uno de los medios por los que el Servicio plasma sus acuerdos, incluyendo el debate de los Consejeros respecto de los asuntos que conoce, como también la posición, estrategia jurídica e instrucciones que se imparten en procesos determinados, antecedentes que son propios del desarrollo y cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, de tal manera, que como lo preceptúa el artículo 21 de la Ley N° 20.285, ello constituye causal de secreto o reserva, en cuya virtud puede denegarse el acceso a la información, ante el riesgo de afectarse el debido cumplimiento de las funciones de la institución. Reserva que se encuentra amparada, asimismo, en el ya citado artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.640.

Décimo: Que así las cosas, en el caso sub lite, lo cuestionado, ha sido la negativa del Ministerio Público notificada mediante carta DEN/LT N° 378/2019, mediante la cual, en repuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente de fecha 3 de mayo de 2019, contenida en dos puntos, solo se accede al signado bajo el numeral 2, -referido a temas administrativos, y recursos humanos, negando el relativo al punto 1, en el que textualmente requirió “copia de las actas de sesión del Consejo General de Fiscales desde el año 2014, a la fecha”. Y fue en ese tenor que se resolvió la petición, cuestionándose la legalidad de la negativa a la misma.

En este sentido, como se ha razonado en el motivo anterior, respecto de las actas del Consejo de Fiscales concurre una causal de secreto o reserva, por cuanto, su publicidad podría ocasionar afectación a algunos de los bienes jurídicos protegidos por las normas antes reseñadas, específicamente el debido cumplimiento de las funciones del Consejo y Ministerio Público, permitiendo configurar válidamente la causal de reserva prevista en el artículo 21 numeral 1° letra a) de la



Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 8° inciso cuarto de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Undécimo: Que acorde se ha venido razonando, el Ministerio Público, ha actuado con apego a la Constitución Política, y a la ley en el ejercicio de sus funciones, encontrándose su decisión, notificada mediante carta DEN/LT N° 378/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, ajustada a derecho, en lo que respecta al punto 1.- de la petición de 3 de mayo de 2019, relativa a ***“1.-Copia de las actas de sesión de Consejo General de Fiscales, desde el año 2014 a la fecha.”***, como fue requerido por el actor de autos.

Por estas consideraciones, citas legales, y lo previsto en la ley N° 20.529, ***se rechaza*** el reclamo de ilegalidad deducido por don Claudio Uribe Hernández en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales AG, en contra del Ministerio Público, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Duran.

Rol Corte N° 378-2019 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, e integrada por las Ministras señora Elsa Barrientos Guerrero, y señora Inelie Durán Madina.





FCXFDGYP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>